



## *Resolución Secretarial*

**VISTOS:** El Informe N° 000011-2023-SIS-ST y el Expediente N° 33-2018-ST, remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la citada ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, según lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE señala que: "(...) *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará a un (1) año calendario después de*

*esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.";*

Que, la citada disposición se encuentra acorde con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva que señala que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, mediante Oficio N° 1246-2017-SIS-OGAR, de fecha 26 de octubre de 2017, la señora Karla Romero Sánchez, en su calidad de Directora General (e) de la Oficina General de Administración de Recursos, informó al servidor Luis Alexander Orrego Ferreyros, el inicio del trámite previo a la resolución del Contrato Administrativo de Servicios N° 230-2015/SIS, por cuanto habría incumplido con los deberes y obligaciones contenidos en el literal f) de la Cláusula Vigésimo Segunda del acotado contrato, incurriendo en abandono de trabajo al no asistir a su centro de labores por el lapso de cinco (05) días consecutivos comprendidos desde el 16 al 20 de octubre de 2017, pese a no haber obtenido la licencia sin goce de haber;

Que, a través de la Carta de fecha 31 de octubre de 2017, el servidor Luis Alexander Orrego Ferreyros, efectuó sus descargos al Oficio N° 1246-2017-SIS-OGAR, precisando que no había cometido falta alguna, toda vez que sus inasistencias habían sido informadas y justificadas ante su jefe inmediato y a la Jefatura del SIS por cuanto había sido designado mediante Resolución de Gerencia General N° 163-2017-IN-SALUDPOL-GG, de fecha 16 de octubre de 2017, como Responsable del Equipo Funcional de Prestaciones de Salud en SALUDPOL;

Que, mediante Informe N° 494-2017-SIS-OGAR/OGRH, emitido con fecha 14 de noviembre de 2017, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informó a la Oficina General de Administración de Recursos, que los descargos emitidos por el servidor Luis Alexander Orrego Ferreyros no desvirtuaban las imputaciones efectuadas por el presunto abandono de trabajo incurrido por el citado servidor correspondiente, a los días comprendidos desde el 16 al 20 de noviembre de 2017;

Que, con Oficio N° 1368-2017-SIS-OGAR, de fecha 14 de noviembre de 2017, el señor Lincoln Martín Matos Parodi, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración de Recursos puso en conocimiento del servidor Luis Alexander Orrego Ferreyros la resolución de su Contrato Administrativo de Servicios N° 230-2015/SIS, de fecha 3 de julio de 2015, por cuanto había incurrido en la falta grave contenida en literal h) del artículo 119 del Reglamento Interno de Trabajo, relacionada al abandono de trabajo por la ausencia injustificada de más de tres días consecutivos al centro de labores;

Que, a través del documento de fecha 24 de noviembre de 2017, el servidor Luis Alexander Orrego Ferreyros, interpuso el recurso de apelación contra el Oficio N° 1368-2017-SIS-OGAR, que resolvió su Contrato Administrativo de Servicios, solicitando declarar fundado el mismo y revocar lo resuelto en el acotado oficio, el mismo que fue derivado al Tribunal del Servicio Civil, a través del Oficio N° 1453-2017-SIS/OGAR, de fecha 14 de diciembre de 2017;

Que, a través de la Resolución N° 000216-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de febrero de 2018, el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 1246-2017-SIS-OGAR y N° 1368-2017-SIS-OGAR, emitidos por la Oficina General de Administración de Recursos de la Entidad, al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; asimismo resolvió retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1246-2017-SIS-OGAR, de fecha 26 de octubre de 2017;

Que, mediante Memorando N° 086-2018-SIS/SG, de fecha 16 de febrero de 2018, la Secretaría General trasladó a la Oficina General de Administración de Recursos, la Resolución N° 000216-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisando se cumpla con lo ordenado por la Sala, así como remitir el Expediente a la Secretaría Técnica a efectos de que se haga efectivo el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, a través del Informe N° 000011-2023-SIS-ST de fecha 02 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud advierte lo siguiente:

*(...)*

- 3.7 Es así que, los servidores KARLA ROMERO SÁNCHEZ y LINCOLN MARTIN MATOS PARODI, debieron contemplar el procedimiento administrativo disciplinario dispuesto en la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, a efectos de imputar una falta disciplinaria y consecuentemente, sancionar al servidor Luis Alexander Orrego Ferreyros; sin embargo, su conducta solo se circunscribió a emitir los oficios antes referidos, sin tener en cuenta los dispositivos legales vigentes respecto al PAD.*
- 3.8 Previo a efectuar el cómputo de plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta que, de la revisión de los documentos del presente expediente, no se advierte la existencia de documento alguno a través del cual, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento del Memorando N° 086-2018-SIS/SG; no obstante, la indicada oficina emitió el Oficio N° 24-2018-SIS-OGAR/OGRH, de fecha 23 de julio de 2018 dirigido a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través del cual remitió el Expediente N° 53-2018-SERVIR/TSC, vinculado a la Resolución N° 00216-2018-SERVIR/TSC, motivo por el cual se tomará como referencia la acotada fecha para el cómputo del plazo de prescripción.*
- 3.9 Estando a ello, al realizar el cómputo del plazo desde que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de la presunta falta cometida por los citados servidores, ambos en calidad de Directores Generales de la Oficina General de Administración de Recursos, el día 23 de julio de 2018, la fecha máxima para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por tales hechos debió efectuarse el día 23 de julio de 2019, conforme a lo previsto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, antes señaladas.*

Que, estando a la opinión emitida por la Secretaría Técnica, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad declare de oficio la prescripción de la facultad para iniciar PAD contra los servidores KARLA

ROMERO SÁNCHEZ y LINCOLN MARTIN MATOS PARODI por los hechos descritos en el considerando precedente, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en relación a la identificación del presunto responsable, el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR-GPSCS, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el numeral 2.13 que: *“(...) en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), sí resultará necesaria la identificación de(los) presunto(s) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma”;*

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000011-2023-SIS/ST, la Secretaria Técnica no emitió el informe de precalificación correspondiente, a fin de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Karla Romero Sánchez y Lincoln Martin Matos Parodi, lo cual conllevó a que la entidad pierda la potestad sancionadora para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores; por lo que, se deberá efectuar la precalificación de la conducta desplegada por la mencionada oficina, a fin de determinar si hubo responsabilidad administrativa;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Seguro Integral de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **KARLA ROMERO SÁNCHEZ** y **LINCOLN MARTIN MATOS PARODI**, por la suscripción de los Oficios N° 1246-2017-SIS-OGAR y N° 1368-2017-SIS-OGAR, declarados nulos por la Resolución N° 000216-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, señalado en el Expediente N° 33-2018-ST, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir la presente resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaratoria de prescripción señalada en el artículo 1, conforme a los argumentos señalados precedentemente.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a los servidores Karla Romero Sánchez y Lincoln Martin Matos Parodi.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE**

Secretario General del Seguro Integral de Salud